

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1098/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de septiembre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Policía Auxiliar	Folio de solicitud: 0109100051721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Policía Auxiliar informo al solicitante que la información de su interés se clasifico en la modalidad de reservada de conformidad con la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular de manera medular señala que el sujeto obligado le negó la información y que no fundo ni motivo debidamente la clasificación de la información por lo que no debió acordarla como reservada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entregue copia simple de la Acta de la Décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado y la prueba de daño misma que deberá estar debidamente fundada y motivada, por la cual se clasifico la información relativa al requerimiento: "Los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza."</li> <li>• Lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1098/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Policía Auxiliar** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	10
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	11
QUINTO. RESPONSABILIDADES	23
RESOLUTIVOS	24

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109100051721.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “sistema INFOMEX” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Ampliación de plazo.** El 19 de julio de 2021, la Policía Auxiliar, en adelante, sujeto obligado, confirmo la ampliación de plazo para dar respuesta.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 27 de julio de 2021, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **UT-PACDMX/1275/2021** de misma fecha, por el que en su parte conducente informa lo siguiente:

“...

RESPUESTA	
<b>El Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial,</b>	mediante oficio <b>PACDMX/DG/DEOP/10652/2021,</b>
informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:	
Con fundamento en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

De acuerdo a la información solicitada en el folio **0109100051721** por lo que hace a "los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del Sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento denominado "Registro, Control y Supervisión a los Elementos de la Policía Auxiliar contratados por este Órgano Político Administrativo" que forma parte del Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza", se informa que en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía auxiliar, se llegó a la reserva de la información por medio del **ACUERDO CT-PA-026** que a la letra dice:-----

-----  
**-ACUERDO CT-PA-026-**  
-----

En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por **MAYORÍA DE VOTOS Y UNA**

**ABSTENCIÓN** la propuesta de la clasificación en la modalidad de **RESERVADA** acerca de "*Los informes del Estado de Fuerza que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios de seguridad y vigilancia prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza*", De conformidad a lo establecido en los **ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 PÁFFARO TRES, 174, 177, 180 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. POR LO ANTERIOR, SE PROPONE LA CLASIFICACIÓN TOTAL DE LOS INFORMES DEL ESTADO DE FUERZA REALIZADAS ENTRE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DURANTE EL AÑO 2021.**-----

En este sentido no es posible remitir la información y/o documentación solicitada por ser Reservada.

... " (Sic)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 02 de agosto de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, ya que indebidamente clasifico la misma como reservada.*

*En este contexto cabe precisar que contrario a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado no demostró que la información que indebidamente fue clasificada como reservada correspondiera a alguno de los supuestos de reserva previstos en la Ley.*

*Así las cosas, el Sujeto Obligado además de no señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a algún supuesto previsto en la Ley para clasificar como reservada la información, tampoco aplicó una prueba de daño.*

*Por otra parte, no omito señalar que la información solicitada no se encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley en cita.*

*Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que el Acuerdo CT-PA-026 emitido supuestamente durante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar es ilegal y además de no haber sido emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” [SIC]*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de agosto de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Remita de forma íntegra, copia simple del Acta de Comité de transparencia de la Décima sesión Extraordinaria, por la cual se aprobó el ACUERDO CT-PA-026, respecto de la clasificación de la información relativa a la solicitud de información folio 0109100051721.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Diligencias.** El día 13 de agosto de 2021, el sujeto obligado envió a través de correo electrónico el oficio **UT-PACDMX/1380/2021** de fecha 13 de agosto de 2021 por el cual remite el acta de la Décima Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

**VII. Manifestaciones y alegatos.** El 20 de agosto de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **UT-PACDMX/1431/2021** de misma fecha, por el que reitera su respuesta primigenia haciendo alusión a los oficios previamente descritos, asimismo señala las prestaciones anuales y mensuales e indica que no es competente para proporcionar los montos de cada prestación por lo que informa que la competencia le corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas.

**VIII. Requerimiento de Diligencias.** El 01 de septiembre de 2021, mediante acuerdo se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- *Remita de forma íntegra y correcta, copia simple del Acta de Comité de transparencia de la Décima Sesión Extraordinaria, por la cual se aprobó el ACUERDO CT-PA-026, respecto de la clasificación de la información relativa a la solicitud de información folio 0109100051721.*
- *Remita cada uno de los documentos clasificados, de forma íntegra y sin testar, mismos que son materia de la solicitud con número de folio 0109100051721.*

**IX. Diligencias.** El 06 de septiembre de 2021, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio **UT-PACDMX/1527/2021** de fecha 03 de septiembre del presente año por el cual envía la Acta de la Décima Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia del sujeto obligado y la prueba de daño, por el cual se clasifica y se aprueba la reserva de la información concerniente al folio **0109100051621**.

**X. Ampliación del Plazo.** El 14 de septiembre de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso.

**XI. Cierre de instrucción.** El 17 de septiembre de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**XII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado de forma concisa lo siguiente:

*“Los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

*30 de junio del 2021 en relación a los servicios prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado, en su respuesta informa al particular que la información de su interés se clasificó en la modalidad de reservada de conformidad con la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión doliéndose de manera medular, que el sujeto obligado le negó la información y que no fundó ni motivó debidamente la clasificación de la información por lo que no debió ser reservada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado estuvo debidamente fundada y motivada de acuerdo a sus facultades, y si la clasificación de la información la realizó de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente externó como inconformidades las siguientes:

- El Sujeto Obligado se negó a la entrega de la información **(primer agravio)**.
- No funda ni motiva la clasificación de la información en la modalidad de reservada. **(segundo agravio)**.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la clasificación de la información que realizó el sujeto obligado.

Determinado lo anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina con relación a las solicitudes de acceso a la información pública, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que señala la Ley de Transparencia, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.  
(...)”*

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

**“Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

(...)

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que la Policía Auxiliar, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado y se encuentre en su

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

posesión, como lo es la información que se genera a raíz de los “informes de los servicios de seguridad y vigilancia, elaborados por el Comandante de destacamento 2” entre el sujeto obligado aquí recurrido y las alcaldías, a lo que el sujeto obligado señala que por cuestiones de seguridad y en ejercicio de sus funciones, dicha información encuadra en el supuesto contemplado en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley multicitada, el cual versa de la siguiente forma:

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”**

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la información reservada, refiere a los informes de servicio de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el comandante de destacamento 2 relativos al territorio de la Alcaldía Venustiano Carranza, lo que hace presumible que el dar la información puede poner en riesgo la vida y seguridad de los mismos elementos y obstruir la persecución de los delitos, cabe recordar lo ya señalado en párrafos anteriores, en cuanto a que no basta invocar solo el precepto legal, sino que



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

se deberá acompañar de una adecuada motivación en la que se explique por qué el proporcionar los datos de la cantidad de elementos y horarios, encuadra dentro de las dos hipótesis invocadas, para ello se debe aplicar la prueba de daño como lo establecen los artículos 173, 174, 178 y 184 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

Los artículos en cita, estipulan que para que la reserva tenga validez jurídica, esta deberá realizarse, en todos los casos, mediante la aplicación de la prueba de daño la cual se presentara ante el Comité de Transparencia y deberá integrarse en el acta que confirme la clasificación emitida por ese comité.

Ahora bien, de la revisión hecha a las constancias que integran el expediente del medio de impugnación en que se actúa y derivado del requerimiento de diligencias para mejor proveer, mismas que en su momento procesal oportuno el sujeto obligado desahogo, este Instituto recibió lo siguiente:

- **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria** Virtual del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por la cual se aprueba el **ACUERDO CT-PA-026**, en donde se determina clasificar como información reservada la concerniente al folio **0109100051621** en donde se solicitó: *“Los informes del Estado de Fuerza que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios de seguridad y vigilancia prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.”* (Sic)
- **Prueba de daño**, misma en donde se expresan las razones y argumentos por la cuales, el sujeto obligado sustenta la necesidad de la reserva.

Finalmente, informa mediante el oficio UT-PACDMX/1527/2021 (por el cual remitió la información concerniente a las diligencias) que el **ACUERDO CT-PA-026** es aplicable para la reserva de la información del folio **0109100051721**, debido a la similitud de la información que se requirió en ambos folios, toda vez que las mismas están enfocadas a los informes elaborados por el Comandante del destacamento 2 del Sector 60 del

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

01 de enero al 30 de junio de 2021, lo anterior se determinó atendiendo al principio de economía procesal, ya que resultaría innecesario el convocar a comité para reservar la misma información ya clasificada.

En este sentido y al analizar las constancias emitidas, este órgano resolutor está de acuerdo que el sujeto obligado aplique el mismo acuerdo de clasificación derivado del contenido de la información de los folios número **0109100051621** y **0109100051721**.

Por otra parte, de la revisión realizada a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual fue obtenida del sistema INFOMEX, **se advierte que el sujeto obligado no acompañó a su respuesta, el acta emitida por el comité de transparencia ni de la prueba de daño, documentales que fundan y motivan que la información es susceptible de ser clasificada como reservada.**

Cabe aclarar, como se indicó previamente, que se advierte que los datos que clasificó el sujeto obligado pueden ser susceptibles a tal clasificación toda vez que si la información relacionada al número de policías y el horario en que estos se encuentran se hiciera pública, las organizaciones criminales podrían anticipar estrategias para cometer ilícitos, lo que ocasionaría riesgo a la vida y seguridad de la ciudadanía y del mismo cuerpo policiaco y perjudicar la prevención y persecución de los delitos, sin embargo esto lo debió exponer de manera clara el sujeto obligado.

De lo expuesto y mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo informado por el sujeto obligado y lo requerido por la recurrente, se tiene que el sujeto obligado no

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

atendió de forma diligente la solicitud, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

*Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

[...]

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

*Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán observar los procedimientos que requieren seguir para no vulnerar derechos a los solicitantes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se determina que por cuanto hace al **primer agravio**, donde el recurrente señaló que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información, no se tiene como fundado ya que si bien es cierto que existen causas que dieron origen y lugar a la reserva de la información esto no quiere decir que se le negó la información.

Sin embargo, por cuanto hace al **segundo agravio** relativo a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación de la información se tiene como **valido**, ya que el sujeto obligado debió remitir al entonces solicitante, la documentación que sustentan los argumentos de la reserva de la información.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue copia simple de la Acta de la Décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado y la prueba de daño misma que deberá estar debidamente fundada y motivada, por la cual se clasifico la información relativa al requerimiento: *“Los informes de los servicios de seguridad y vigilancia que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, del 1 de enero al 30 de junio del 2021 en relación a los servicios prestados por los elementos de la Policía Auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.”*

Lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1098/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ZSHO/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**